



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01490-2011-PA/TC

SANTA

CHARO LILIANA DE LA CRUZ SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Charo Liliana de la Cruz Saavedra contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 406, su fecha 3 de marzo de 2011, que declara fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), solicitando que se declare la nulidad de la Carta N.º 040-2009-MIMDES-PRONAA/DE, de fecha 7 de julio de 2009; y que, en consecuencia, se ordene su reposición como Asistente Técnico de Programas y Proyectos de la entidad demandada, se le reconozca su tiempo de servicio y se le abone las costas y los costos del proceso. Manifiesta que mantenía con la entidad emplazada una relación de trabajo a plazo indeterminado, al haberse desnaturalizado los contratos de servicios no personales y los contratos de servicios administrativos suscritos; agrega que mediante la carta cuestionada de manera unilateral se procede a extinguir su relación laboral, sin que exista causa justificada y sin el procedimiento correspondiente, lo que hace que su despido sea fraudulento, vulnerándose con ello sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo y al debido proceso.

El Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social solicita la nulidad del auto admisorio, propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la demandante no fue despedida, y a que la extinción de su contrato administrativo de servicios se debió al incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del mismo.

El Juzgado Civil Transitorio del Santa, con fecha 3 de agosto de 2010, declaró infundada la nulidad del auto admisorio, fundada la excepción de incompetencia y la nulidad de todo lo actuado, por estimar que al existir controversia sobre los hechos, debía recurrirse a la vía ordinaria laboral para determinar la veracidad o falsedad de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01490-2011-PA/TC

SANTA

CHARO LILIANA DE LA CRUZ SAAVEDRA

La Sala Superior competente confirma la apelada e, integrándola, declara improcedente la demanda, por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, respecto de los conflictos que se deriven de los contratos administrativos de servicios, una vez agotada la vía administrativa, puede acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

§. Cuestión previa

1. En la STC 206-2005-PA/TC se estableció que los casos de despidos de trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 deberán ser dilucidados en la vía del proceso contencioso administrativo, por lo que siendo el régimen del contrato administrativo de servicios un régimen laboral especial conforme a lo resuelto por este Tribunal en la STC 00002-2010-PI/TC, debe desestimarse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

§. Petitorio y procedencia de la demanda

2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido fraudulento. Se alega que la demandante habría sido despedida de manera indebida, sin respetar su derecho al debido proceso.
3. Por su parte, la entidad emplazada manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que la extinción de su contrato se debió al incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del mismo, lo cual se realizó respetando su derecho al debido proceso.
4. Siendo así, conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido fraudulento.

§. Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01490-2011-PA/TC

SANTA

CHARO LILIANA DE LA CRUZ SAAVEDRA

servicios guarda conformidad con el artículo 27.º de la Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los servicios de naturaleza civil prestados por la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo cual es constitucional.

6. Con los contratos administrativos de servicios obrantes de fojas 223 a 251, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, bajo los alcances del régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057.
7. Hecha la precisión que antecede, conviene destacar que la demandante ha sido objeto de un despido disciplinario conforme lo prevé el numeral 13.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

En efecto, de la Carta N.º 075-2009-MIMDES-PRONAA/UAD-RH, de fecha 25 de mayo de 2009, obrante a fojas 9, se desprende que a la demandante se le comunicó las irregularidades cometidas durante el ejercicio de las funciones para las cuales fue contratada, otorgándosele el plazo de cinco días para que efectúe sus descargos, respecto al incumplimiento en la distribución secundaria de alimentos a la que se le comisionó por el periodo comprendido del 21 al 23 de abril de 2009, por cuanto el transportista manifestó que el día 23 de abril de 2009, a las 11 a.m., la demandante decidió regresar y proceder a entregar las actas al transportista, y lo responsabilizó de la distribución de los alimentos, sin tener en cuenta que se encontraba en la obligación de ejecutar la comisión encomendada atendiendo a su cargo de Asistente Técnica en la distribución de alimentos a los centros de atención; asimismo, se le encomendó la distribución secundaria de alimentos a las comunidades de Colcap – Lampanín del Distrito de Cáceres, los días 6 y 7 de marzo de 2009, actividad en la que se observó faltante de 12 kg de arroz, pese a que el producto salió completo del Equipo Zonal Chimbote.

8. No obstante, con la carta de imputación referida se evidencia que, en este caso, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la demandante, pues en él se expresa en qué consistió la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
9. Asimismo mediante la carta de fecha 1 de junio de 2009, obrante a fojas 15, la demandante presentó sus descargos, señalando que "(...) sobre la Distribución de la Provincia de Pallasca (RUTA II), se tiene que el día jueves 23, estuvimos varados en Conchucos, por cuanto no habían limpiado la carretera que estaba interrumpida, siendo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01490-2011-PA/TC

SANTA

CHARO LILIANA DE LA CRUZ SAAVEDRA

se incumplió con el programa de distribución de esa fecha por el impase que se expresa". En otra parte de la carta citada, expone que "(...) en lo que respecta al hecho de la pérdida de los 12 KG. de arroz, para la distribución de la comunidad de Lampanín, (...), efectivamente la pérdida del producto sí ocurrió, y según lo informado, por el transportista, esto se debió a que seguramente en el trayecto debió ser sustraído, hecho que como repito lo expresé en mi informe".

Por esta razón no puede concluirse que la demandante haya sido objeto de un despido fraudulento, pues ella acepta la omisión en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

10. Posteriormente, a través de la Carta N.º 040-2009-MIMDES-PRONAA/DE, de fecha 7 de julio de 2009, obrante a fojas 39, se le informa a la demandante que su contrato administrativo de servicios había quedado resuelto, es decir, que ha sido despedida por no haber desvirtuado las faltas que se le imputó.
11. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia e **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR